



SENTENCIA JUZGADO SOCIAL 3

ÉS COPIA

AUTOS

ASUNTO: PRESTACIONES (INCAPACIDAD PERMANENTE)



EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA NÚM.

En la ciudad de Tarragona, a dieciocho de junio de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo Sr. D. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ICART, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 3 de los de Tarragona los presentes autos, instados por D. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre PRESTACIONES (Incapacidad Permanente).

ANTECEDENTES DE HECHO

1º) Con fecha 12-11-2014 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Tarragona demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, en la que, tras los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación en derecho, terminaba suplicando que se dictara sentencia que acogiera sus pretensiones.

2º) Admitida la demanda, se señaló día y hora para la celebración del acto de juicio, el cual lugar el día 17-6-2015, compareciendo las partes, según consta en la correspondiente videograbación del juicio.

3º) Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes, y la demandada se opone en los términos que se recogen en la videograbación efectuada en el acto de la vista.

4º) En virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social debe especificarse que el debate se centró en los siguientes extremos: La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. El INSS se opone a la demanda en base a los fundamentos de la resolución recurrida.

5º) Recibido el juicio a prueba, la parte actora propuso documental y pericial; y el



INSS el expediente administrativo. Admitidas las pruebas, se practicaron en los términos que constan en la videograbación efectuada.

6º) En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora D. _____ nacido el _____, afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el nº _____ siendo su profesión habitual la de Ayudante de Camarero.

(expediente administrativo)

SEGUNDO.- La parte actora inició el correspondiente expediente administrativo en solicitud de una declaración de Incapacidad Permanente derivada de enfermedad común, lo que motivó que fuera examinado por el ICAM el 10-1-2014, que originó la propuesta de la misma la comisión de evaluación de incapacidades de 30-1-2014, con el siguiente cuadro residual: "Trasplantament renal al febrer'11. Tumor del ronyó propi esquerre. Neurotoxicitat secundària a medicació".

(expediente administrativo)

TERCERO.- Por resolución del INSS de fecha 5-2-2014, se declara a la parte actora no afecto de grado alguno de incapacidad permanente para su profesión habitual de Auxiliar Administrativo.

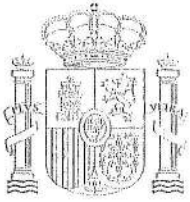
(expediente administrativo)

CUARTO.- Interpuesta reclamación previa por la parte actora el 25-2-2014, fue desestimada por el INSS el 12-3-2014.

Interpuesta nueva reclamación previa por el actor el 11-4-2014, solicitando se estime su reclamación teniendo en cuenta la profesión habitual de Ayudante de Camarero, fue estimada parcialmente por resolución del INSS de 22-4-2014, fijándose su profesión habitual como la de Ayudante de Camarero.

(expediente administrativo)

QUINTO.- Las lesiones padecidas efectivamente por la parte actora son: "Trasplante renal en febrero de 2011. Tumor del riñón propio izquierdo. Neurotoxicidad secundaria a medicación. Presenta polimialgias. Temblor en ambas manos como efecto de la neurotoxicidad. Cansancio crónico y dolores musculares".



(pericial . expediente administrativo)

SEXTO.- La base reguladora mensual establecida para la Incapacidad Permanente Total derivada de enfermedad común se establece en 736,75 euros, con fecha de efectos del 10-1-2014. El actor está de alta en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena.

(hecho no cuestionado)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad a lo que determinan los artículos 2.a) 6 y 10.2.a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (B.O.E 11-10-2011), en relación con el art. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

SEGUNDO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la precitada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social aprobada por Ley 36/2011, de 10 de octubre, se declara que los hechos declarados probados en el ordinal anterior se han deducido de los siguientes medios de prueba: Por la actora documental (11 docum.) y pericial de la Dra. . ; y el INSS el expediente administrativo. Pruebas que han sido valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica y que han dado lugar al relato fáctico de la presente resolución.

TERCERO.- El demandante Sr. , solicita en su demanda, se le declare afecto de una Incapacidad Permanente Total Cualificada derivada de enfermedad común, para su profesión de Ayudante de Camarero. La Letrada del INSS se opone a la demanda, en base a los fundamentos de la resolución recurrida, poniendo de manifiesto, que los efectos económicos de la prestación será cuando el demandante cause baja por cuenta ajena como Ayudante de Camarero.

Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de incapacidad permanente son: la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 134.1 TRLGSS); el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto) y finalmente, que las reducciones sean graves ("que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada).

Según el art. 137.4 del TRLGSS (vigente en virtud del art. 8. Dos de la Ley



24/1997) es incapacidad permanente total para la profesión habitual “la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta”. Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige. Pues bien las lesiones padecidas por D.

consistentes en: *“Trasplante renal en febrero de 2011. Tumor del riñón propio izquierdo. Neurotoxicidad secundaria a medicación. Presenta polimialgias. Temblor en ambas manos como efecto de la neurotoxicidad. Cansancio crónico y dolores musculares”*, no le permiten la realización de las tareas de su profesión habitual de Ayudante de Camarero, ya que tiene contraindicada la prestación de servicios en jornadas diarias que requieren bipedestación continuada y la utilización de ambas extremidades, máxime el cansancio crónico y dolores musculares constatados, por lo que, debe estimarse la demanda y declararse a la parte actora afecta de una **Incapacidad Permanente Total Cualificada**, con derecho a percibir el 75% de la base reguladora establecida en 736,75 euros, con fecha de efectos del 10-1-2014, si bien dichos efectos económicos quedan condicionados a que el demandante cause baja en el Régimen General como Ayudante de Camarero.

CUARTO.- A mayor abundamiento debe afirmarse que el Juzgador ha tenido en cuenta la reiterada doctrina que establece que en supuestos de informes contradictorios y disparidad de diagnósticos ha de aceptarse el que ha servido de base en la prueba pericial de la Dra. . . . , de conformidad con el principio de inmediación, oralidad y publicidad que informa el proceso laboral.

QUINTO.- Según dispone el art. 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y por razón de la materia, contra la presente resolución cabe Recurso de Suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

